



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 26 DE MARZO DE 2024

Asistentes

Sra Alcaldesa
C. Mora Luján

Concejales PSOE

J. J. Susín Luque
C. Campos Malo
B. Nofuentes López
E. Folgado Andrés
Ll. Moral Muñoz
F. J. Hidalgo Vidal
L. A. Fernández Sevilla

Interventora acctal.

C. Vicente Tornero

Secretario.

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, a las veintiún horas y cuarenta minutos (21:40h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Cristina Mora Luján, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- ACTA ANTERIOR

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 11 de marzo del dos mil veinticuatro, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

I.- CONVENIO FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS MUSICALS (FEDAM) 2024. ([1770300A](#))

Examinada la propuesta de convenio entre la Federació d'Associacions Musicals de Quart de Poblet (FEDAM), y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para colaborar durante el año 2024 en el funcionamiento del Centro Profesional de Música Mestre Molins, por un importe de treinta y cinco mil euros (35.000,00 €).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el convenio entre Federació d'Associacions Musicals de Quart de Poblet (FEDAM), y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para colaborar durante el año 2024 en el funcionamiento del Centro Profesional de Música Mestre Molins, por un importe de treinta y cinco mil euros (35.000,00 €).



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUDAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

SEGUNDO. El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

II.- FALLAS 2024: SUBVENCIÓN FALLA MARQUÉS DE SOLFERIT. (1771429T)

Examinada la propuesta de convenio entre la Asociación cultural Falla Marqués de Solferi y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2024, por un importe de tres mil quinientos euros (3.500,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el convenio entre la Asociación cultural Falla Marqués de Solferi y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2024, por un importe de tres mil quinientos euros (3.500,00 euros).

SEGUNDO. El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

III.- CONVENIO CORO FARINELLI, CURSOS DE CANT CORAL I ACTIVITATS MUSICALS 2024. (1788513X)

Vista la propuesta de convenio entre la Asociación Musical Coro Masculino Farinelli y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades musicales del curso coral 2024, por un importe de mil ciento noventa euros (1.190,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el convenio entre la Asociación Musical Coro Masculino Farinelli y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades musicales del curso coral 2024, por un importe de mil ciento noventa euros (1.190,00 euros).

SEGUNDO. El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

IV.- CONVENIO COMISIÓ Fiestas MARE NOSTRUM. FIESTAS





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

MAYORES 2024. ([1752750A](#))

Vista la propuesta de convenio entre la Comisión de Fiestas Mare Nostrum y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades musicales del curso coral 2024, por un importe de dos mil doscientos noventa y un euros (2.291,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el convenio entre la Comisión de Fiestas Mare Nostrum y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades musicales del curso coral 2024, por un importe de dos mil doscientos noventa y un euros (2.291,00 euros).

SEGUNDO. El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

V.- RP 4/2023 RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ([1321750P](#))

En fecha 22/01/2023 D. IGNACIO MERINO CHELOS, en representación de Dña. MARIA JOSÉ LOPEZ ALHAMBRA presenta ante este Ayuntamiento con el número 1276/2023 de Registro General de Entrada solicitud de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados al vehículo Opel Astra matrícula 3692DXR, siendo propietaria del mismo la Sra. MARIA JOSÉ LOPEZ ALHAMBRA, a consecuencia del golpe en la parte lateral trasera derecha por el camión de recogida de residuos sólidos, mientras se encontraba estacionado el vehículo el pasado día 17/05/2022, en la calle Margarita Salas núm. 14 de Quart de Poblet.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a la cantidad de SETECIENTOS TREINTA EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (730,80 Euros), según el informe pericial presentado por el representante de la reclamante.

En fecha 16/02/2023, se emite informe de Policía Local, en el que se hace constar que: «Consta en nuestro archivo llamada en la que informa de que al parecer el camión de recogida de residuos ha golpeado a su vehículo que se encuentra estacionado en el nº 14 de la calle Margarita Salas. Se persona en el lugar el indicativo M-03, comprobando que el golpe puede haber sido causado por el camión de recogida de residuos, posiblemente al realizar maniobras de descarga de los contenedores, los cuales se encuentran frente al vehículo estacionado, así como que en el suelo junto al mismo hay restos de basura ».

En fecha 20/02/2023 se recibe un informe de la mercantil AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, S.A., actual contratista del Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Urbanos en la población de Quart de Poblet en el que se deja constancia: «(...)Que, una vez consultados





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

nuestros servicios técnicos, y entrevistados con los conductores de la ruta y servicios de la fecha de la reclamación, se pudo verificar la no participación de ningún equipo de esta mercantil en los hechos imputados. - Que, por ello, rechazamos cualquier responsabilidad en los mismos, dado que no son achacables a la ejecución de los trabajos de esta empresa».

En fecha 21/02/2023, instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada, antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al representante el trámite de audiencia de diez días, para alegar y presentar documentos y justificaciones pertinentes (1), habiéndose presentado por el representante alegaciones en fecha 06/03/2023, manifestando que hubo un testigo que presencié los hechos solicitando su prueba testifical.

En fecha 23 de junio de 2023, comparece, previa citación emitida por este órgano instructor, D. José Machado Cacique con DNI núm. 75198634L como testigo del incidente de referencia, el cual hace constar que: <<Declara conocer a la propietaria del vehículo, Dña. M^a José López Alhambra, vecina del declarante, desde hace 5 años. Asimismo, habiendo sido citado a la práctica de la prueba testifical propuesta, a solicitud de la víctima en su escrito de reclamación patrimonial, comparece el interesado. Preguntado sobre el relato de los hechos, manifiesta que en la madrugada del día 17 de Mayo de 2022, sobre las 03:30 horas de la madrugada, se encontraba en el balcón de su vivienda en C/ Margarita Salas nº 14, escuchó un ruido y vio como llegaba el camión de la empresa AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA S.A. , adjudicataria del Servicio de recogida de residuos sólidos. Mientras estaban manipulando el contenedor, éste se abrió derramando todo su contenido encima del vehículo objeto de reclamación. Según el declarante, incluso un saco de escombros. Según comenta, los daños que vio en el vehículo fueron un cristal roto en la parte trasera del lado derecho y un bollo en la misma zona del vehículo.

El representante de la reclamante, en fecha 31 de agosto de 2023 y 27 de febrero de 2024 solicita el impulso del expediente de referencia, mediante los registros de entrada número 15689/2023 y 4667/2024 respectivamente.

En fecha 1 de marzo de 2024, nuevamente se dio trámite de audiencia (2) al representante de la reclamante, para el conocimiento de la prueba testifical obrante en el expediente al objeto de poder presentar nuevos documentos o justificaciones.

En fecha 4 de marzo de 2024 el representante de la interesada mediante registro de entrada número 5185/2024 presenta alegaciones sin aportar nada novedoso al expediente de referencia.

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024

NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*.

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1 respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas»*.

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que *«junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante»*.

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los requisitos siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, *«la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado»*.





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es al reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/7/2000).

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que *«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación»* (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

La relación de causalidad aparece como el nexo de unión entre el obrar o no de la Administración Pública y el daño o lesión que eventualmente pueda padecer el particular como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. De no concurrir la necesaria relación de causalidad, la reclamación deberá desestimarse.

El Tribunal Superior, en Sentencias de 27/12/1999 y de 23/7/2001, declara que *"es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"*.

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo al informe de Agricultores de la Vega de Valencia, S.A. manifestando: **"la no participación de ningún equipo de esta mercantil en los hechos imputados...que no son achacables a la ejecución de los trabajos de esta empresa"**, cabe concluir que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones alegadas por el representante y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pues, si bien, la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, **no quedando suficientemente justificado en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración, más atendiendo al informe emitido por la empresa concesionaria del Servicio de recogida de basuras.**

De este modo, no puede establecerse, atendiendo a lo expresado, el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

servicio público, lo que determina que no se cumplan los requisitos necesarios exigidos por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y jurisprudencia que lo interpreta, para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D. IGNACIO MERINO CHELOS, en representación de Dña. MARIA JOSÉ LOPEZ ALHAMBRA, por los daños sufridos el día 17/05/2022 en el vehículo Opel Astra matrícula 3692DXR, cuya indemnización reclama, no quedando suficientemente justificada la relación de causalidad entendiéndose como el nexo de unión entre el obrar o no de la Administración Pública y el daño o lesión y no concurrir, por tanto, todos los requisitos exigidos por el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

VI.- RP 32/2023 RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (1630778W)

Dña. MATILDE GATON ROSCALES, presenta ante este Ayuntamiento en fecha 8 de noviembre de 2023 con número de Registro General de Entrada 20147/2023 reclamación de responsabilidad patrimonial, por lesiones y daños sufridos por una caída en una vía pública de Vara de Quart.





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE QUART DE POBLET
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

En fecha 9 de noviembre de 2023 se procede a comunicar el inicio del expediente de reclamación responsabilidad a la reclamante, requiriéndole que subsane su solicitud inicial por no reunir todos los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requiriéndole que indique el municipio, calle y número donde ocurrió la caída, así como aportar la valoración económica, accediendo la reclamante a la notificación el día 27 de noviembre de 2023.

Según la documentación obrante en el expediente, la reclamante subsana su solicitud inicial en fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el Registro General de Entrada 21566/2023, indicando que la caída se produjo en la calle Tres Rosas sin número de Quart de Poblet, un parking en estado de obras, el pasado 5 de julio de 2023 debido a una piedra ubicada en dicha dirección, solicitando la reclamante una indemnización de 6.000,00 € por los daños causados y aportando una nota de entrega de las gafas graduadas por un valor de 745,00 € de fecha 20/07/2023.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a la cantidad de seis mil setecientos cuarenta y cinco euros (6.745,00 €), según la instancia y la nota de entrega presentada por la interesada en fecha 28/11/2023.

En fecha 15 de diciembre de 2023 la Policía Local emite un informe en el que se hace constar que: «Consta en nuestro archivo la recepción de caso del 112 " mujer de 80 años, ha caído en la calle y sangra un poco por la nariz, brecha en la nariz. "Dolor brazo y magulladas las rodillas". Entre el parque San Onofre y el descampado. Se informa al responsable del servicio, dirigiéndose los agentes al lugar, identificando a Matilde Gatón Rosales, nacida el 16/06 1944, domiciliada en Cheste (Valencia), calle Campillo nº 25. Acude al lugar ambulancia B-44 a las 11:58, haciendo traslado de la persona al Hospital de Manises a las 12.04 horas. Los agentes a simple vista no aprecian peligro, salvo la gravilla de la acera por tratarse de acera que entronca con el aparcamiento de vehículos con suelo de tierra, que pudiera haber contribuido a la caída de la señora».

En fecha 10 de enero de 2023, desde los Servicios Técnicos Municipales se emite informe en el que se hace constar que: «Realizada visita de inspección al lugar de los hechos con fecha 10 de enero de 2024, se comprueba que el lugar donde se produjo la caída dispone de baldosas hidráulicas de cuatro pastillas y de 20x20cm en buen estado. El espacio de paso es de unos 2 metros, con alcorques de palmeras a un lado y vehículos aparcados al otro. Actualmente no se aprecia gravilla en su superficie, dado que se ha realizado el asfaltado de todo el espacio destinado a aparcamiento. Según consta en fotografía adjunta al informe policial el incidente se produjo a las 12 horas de la mañana con visibilidad suficiente en la zona de paso».

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, en fecha 17/01/2024 se dio trámite de audiencia a la reclamante para el conocimiento de los informes obrantes en el expediente al objeto de poder presentar nuevos documentos o justificaciones, accediendo la reclamante al contenido de la notificación el 19/02/2024.





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

En fecha 29/02/2024 mediante el Registro General de Entrada núm. 4796/2024 la reclamante presentó alegaciones al expediente de referencia, aportando informe medico en el que se valora los daños sufridos por la reclamante.

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a la que remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley», dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1 respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que «los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que «junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los requisitos siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexos causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado".

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexos causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es la reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/07/2000).

Sobre la existencia de nexos causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia (STS de 13/09/2002) viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexos causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que «para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación» (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Como señalan, los dictámenes 1255/2011, 905/2011, 953/2011 y 989/2011, entre otros, "la doctrina jurisprudencial considera que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento o tropiezos con objetos de escasa entidad o de tan pequeña relevancia que habrían podido ser fácilmente advertidos por el peatón con una atención normal al espacio





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

por el que se caminaba, debiendo admitirse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida en común la existencia de pequeños resaltos, resquebrajaduras, socavones o desperfectos del firme de los pavimentos o de las baldosas, siempre que se encuentre dentro de parámetros lógicos de racionalidad" o de "los pequeños agujeros, desniveles o grietas del asfalto o de la acera... precisamente por la necesaria diligencia y atención que es exigible en el transitar por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales", por ser "humanamente imposible evitar su existencia..., sobre todo debido a su uso cotidiano; por lo que solo cuando aquellos sean de cierta entidad... podrá considerarse si ha podido fallar el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas".

El Tribunal Superior, en Sentencias de 27/12/1999 y de 23/7/2001, declara que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

En el presente caso, la existencia de las lesiones sufridas por la reclamante no son, por sí solas, prueba de que las mismas son la consecuencia directa, inmediata y exclusiva de la presencia de una piedra o gravilla que invadió la acera que entronca con el aparcamiento de vehículos con suelo de tierra, entre el parque San Onofre y el descampado próximo, calle Tres Rosas s/núm. por la que deambulaba en una relación de causa-efecto el pasado 05/07/2023 y es deber de la reclamante prestar atención al transitar por cualquier vía pública, ya que los objetos de tan pequeña relevancia, podrían haber sido evitados por la reclamante con el simple hecho de prestar la atención normal al suelo por el que transitaba.

Vistas las alegaciones, las actuaciones y la documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo a los informes técnico y de policía, cabe concluir que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones alegadas por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pues, si bien, la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, excluyéndose en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración «que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos», «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas» y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público,

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

PRIMERO. Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. MATILDE GATON ROSCALES con en el expediente RP 32/2023 1630778W, por la inexistencia del nexa causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

SEGUNDO. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

VII.- CONVENIO ENTIDAD CULTURAL CASTILLA LA MANCHA 2024. (1770171X)

Vista la propuesta de convenio entre la Entidad Cultural Castilla La Mancha-Quart y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades culturales y el mantenimiento del local durante el año 2024, por un importe de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco euros (5.475,00 €).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el convenio entre la Entidad Cultural Castilla La Mancha-Quart y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades culturales y el mantenimiento del local durante el año 2024, por un importe de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco euros (5.475,00 €).

SEGUNDO. El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

VIII.- CONVENIO FUNDACIÓN NOVAFEINA EMPRENDIMIENTO LOCAL 2024. (1786450F)

Examinada la propuesta de convenio entre la Fundación Novafeina de la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo la colaboración para la realización conjunta de medidas para el acompañamiento, asesoramiento de personas en su proceso de emprendimiento desde la ideación hasta la creación de la empresa, en la que incluye formación y motivación para su incorporación laboral como autónoma o empresa, en diferentes fases, por un importe de tres mil euros (3.000,00 euros).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el convenio entre la Fundación Novafeina de la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Quart de Poblet, por un importe de tres mil euros (3.000,00 euros).





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



SEGUNDO. El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

IX.- PROPUESTA ADJUDICACIÓN BECAS COMEDOR ENERO-JUNIO 2024 (1351057T)

Vista la propuesta presentada por la Concejala de Servicios Sociales sobre las Becas Comedor enero a junio 2024.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Conceder las siguientes subvenciones a los comedores escolares, por el periodo enero a junio de 2024, por los siguientes importes:

1.- C.P. LA CONSTITUCIÓN: 22 becas

- ✓ 0 Becas X 109 días X 0,75 €/día = 0 €
- ✓ 5 Becas X 109 días X 1,25 €/día = 681,25 €
- ✓ 2 Becas X 109 días X 1,75 €/día = 381,50 €
- ✓ 6 Becas X 109 días X 2,25 €/día = 1.471,50 €
- ✓ 9 Becas X 109 días X 4,25 €/día = 4.169,25 €

6.703,50 €

2.- C.P. SAN ONOFRE: 45 becas

- ✓ 3 Becas X 109 días X 0,75 €/día = 245,25 €
- ✓ 13 Becas X 109 días X 1,25 €/día = 1.771,25 €
- ✓ 5 Becas X 109 días X 1,75 €/día = 953,75 €
- ✓ 17 Becas X 109 días X 2,25 €/día = 4.169,25 €
- ✓ 7 Becas X 109 días X 4,25 €/día = 3.242,75 €

10.382,25 €

3.- C.P. MOLÍ D'ANIMETA: 34 becas

- ✓ 3 Becas X 109 días X 0,75 €/día = 245,25 €
- ✓ 4 Becas X 109 días X 1,25 €/día = 545 €
- ✓ 7 Becas X 109 días X 1,75 €/día = 1.335,25 €
- ✓ 7 Becas X 109 días X 2,25 €/día = 1.716,75 €
- ✓ 13 Becas X 109 días X 4,25 €/día = 6.022,25 €

9.864,50 €

4.- C.P. MARIA MOLINER: 80 becas

- ✓ 6 Becas X 109 días X 0,75 €/día = 490,50 €
- ✓ 13 Becas X 109 días X 1,25 €/día = 1.771,25 €
- ✓ 11 Becas X 109 días X 1,75 €/día = 2.098,25 €
- ✓ 28 Becas X 109 días X 2,25 €/día = 6.867 €



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



✓ 22 Becas X 109 días X 4,25 €/día = 10.191,50 €

21.418,50 €

5.- C.C. PURÍSIMA CONCEPCIÓN: 37 becas

✓ 1 Becas X 109 días X 0,75 €/día = 81,75 €

✓ 2 Becas X 109 días X 1,25 €/día = 272,50 €

✓ 5 Becas X 109 días X 1,75 €/día = 953,75 €

✓ 11 Becas X 109 días X 2,25 €/día = 2.697,75 €

✓ 18 Becas X 109 días X 4,25 €/día = 8.338,50 €

12.344,25 €

6.- C.C. SAGRADO CORAZÓN: 39 becas

✓ 0 Becas X 109 días X 0,75 €/día = 0 €

✓ 8 Becas X 109 días X 1,25 €/día = 1090 €

✓ 3 Becas X 109 días X 1,75 €/día = 575,25 €

✓ 13 Becas X 109 días X 2,25 €/día = 3.188,25 €

✓ 15 Becas X 109 días X 4,25 €/día = 6.948,75 €

11.799,25 €

7.- C.C. SAN ENRIQUE: 26 becas

✓ 2 Becas X 109 días X 0,75 €/día = 163,50 €

✓ 3 Becas X 109 días X 1,25 €/día = 408,75 €

✓ 4 Becas X 109 días X 1,75 €/día = 763 €

✓ 8 Becas X 109 días X 2,25 €/día = 1.962 €

✓ 9 Becas X 109 días X 4,25 €/día = 24.169,25 €

7.466,50 €

TOTAL BECAS: 283

✓ 15 Becas X 109 días X 0,75 €/día = 1.226,25 €

✓ 48 Becas X 109 días X 1,25 €/día = 6.540 €

✓ 37 Becas X 109 días X 1,75 €/día = 7.057,75 €

✓ 90 Becas X 109 días X 2,25 €/día = 22.072,50 €

✓ 93 Becas X 109 días X 4,25 €/día = 43.082,25 €

TOTAL. 79.978,75 €

SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

X.- APROBACIÓN BASES CONCURSO CORTOMETRAJES. FESTIVAL QUARTMETRATGES. (1796663Q)

Vista la propuesta, realizada por la Concejala de Cultura, para la aprobación de las Bases reguladoras de Concurso de Cortometrajes dentro del Festival QUARTMETRATGES.



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar las Bases reguladoras de Concurso de Cortometrajes dentro del Festival QUARTMETRATGES.

SEGUNDO. Que sea dada la mayor difusión posible, a través de los canales habituales.

XI.- APROBACIÓN BASES FESTIVAL Q-ART. ([1796655E](#))

Leída la propuesta, realizada por la Concejala de Cultura, para la aprobación de las Bases reguladoras del Festival Q-ART (Festival de Arte de Quart de Poblet).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar las Bases reguladoras del Festival Q-ART (Festival de Arte de Quart de Poblet).

SEGUNDO. Que sea dada la mayor difusión posible, a través de los canales habituales.

XII.- APROBACIÓN BASES CONCURSO DE GUIONES PARA CORTOMETRAJES. FESTIVAL QUARTMETRATGES. ([1796674F](#))

Vista la propuesta, realizada por la Concejala de Cultura, para la aprobación de las Bases reguladoras de Concurso de Guiones de Cortometrajes dentro del Festival QUARTMETRATGES.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar las Bases reguladoras de Concurso de Guiones de Cortometrajes dentro del Festival QUARTMETRATGES.

SEGUNDO. Que sea dada la mayor difusión posible, a través de los canales habituales.

XIII.- COMUNICACIONES

No hubieron.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas y cincuenta minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó





FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
22/05/2024



NIF: P4610400F

Secretaría y Presidencia Junta Gobierno Local

Expediente 1130426M



la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
22/05/2024



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA AEZH TT3H QTRF 9TFH

Acta Sesión Junta Gobierno Local 26 Marzo 2024 - SEFYCU 5140750

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>